

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-  
NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, diciembre doce (12) de  
dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que,  
el día 7 de este mes y año, se allegó por parte de nuestro homólogo Juzgado  
Segundo en La Dorada, Caldas, la respuesta brindada por la entidad financiera  
Bancolombia, dentro del incidente de desacato adelantado allá por  
incumplimiento a fallo de tutela, en la cual adjuntaron la respuesta al  
requerimiento de información deprecada dentro de esta prueba extraprocetal,  
advirtiendo que la señora María Cenaida Torres Perilla, identificada con la  
cédula de ciudadanía No. 24.423.013, no registra vínculos comerciales con dicho  
banco.

Sírvase proveer,

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1677</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2021-00388-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESAL</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN</b>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se pondrán en conocimiento de la parte solicitante, para los fines pertinentes, la respuesta allegada la entidad financiera Bancolombia, en el sentido que, la señora María Cenaida Torres Perilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.423.013, no registra vínculos comerciales con dicho banco y, por tanto, no es posible ofrecer la información deprecada.

Ahora bien, como quiera que con esa respuesta ya todas las entidades inmiscuidas en el asunto, cumplieron ante el requerimiento hecho por el Despacho, primero dentro de la solicitud de prueba extraprocetal y, segundo, en el trámite incidental iniciado dentro de esta causa, aunado a las acciones constitucionales impetradas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, es baladí aperturar el apéndice incidental que obra dentro de este proceso, pues, como bien es sabido, la solicitud de prueba extraprocetal se incoó por la señora Ruiz Guzmán con el ánimo de obtener información precisa

de ciertas entidades, como en efecto se logró, cumpliéndose entonces con el objeto de este tipo de procesos.

Colofón de lo discurrido, sin ser otra la finalidad de esta actuación y, teniendo en cuenta que Cindy Juliana ya tiene pleno conocimiento sobre cada una de las respuestas brindadas por las distintas entidades involucradas en el *subjudice*, a tal punto que fueron ofrecidas como prueba trasladada en otro proceso radicado ante este Juzgado, no queda más camino que proceder con el archivo definitivo del proceso para la práctica de prueba extraprocesal. Así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte solicitante, la respuesta brindada por la entidad financiera Bancolombia, en el sentido que, la señora María Cenaida Torres Perilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.423.013, no registra vínculos comerciales con dicho banco y, por tanto, no es posible ofrecer la información deprecada. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias por lo discurrido supra, previa ejecutoria de la decisión y anotación en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**